



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Salomón Escobar Mejía
Denunciada	Catherine González Mira
Radicado	05001-31-10-011-2023-0001200
Instancia	Apelación
Providencia	Interlocutorio N° 180
Temas y Subtemas	El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar.
Decisión	Confirma Decisión Apelada

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 511 proferida el 22 de diciembre de 2022 por la Comisaría de Familia Comuna 16 de Belén, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por el señor SALOMÓN ESCOBAR MEJÍA en contra de la señora CATHERINE GONZÁLEZ MIRA.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El 29 de agosto de 2022, acudió a la Comisaría de Familia Comuna 16 de Belén, el señor SALOMÓN ESCOBAR MEJÍA denunciando por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por la señora CATHERINE GONZÁLEZ MIRA.

2. El auto admisorio tuvo a bien conminar a la señora CATHERINE GONZÁLEZ MIRA, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia en contra del señor SALOMÓN ESCOBAR MEJÍA, le concedió protección policial al denunciante, ordenó terapia psicológica individual a los actores en conflicto, decretó pruebas y a la vez fijó fecha para audiencia de descargos y para la emisión del fallo.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 14 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual los señores SALOMÓN ESCOBAR MEJÍA y CATHERINE GONZÁLEZ MIRA, fueron declarados responsables de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, se le conminó para que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra del otro, entre otras medidas.

4. Lo así decidido fue le fue notificado a las partes por correo electrónico; habiéndose presentado recurso de apelación por parte del señor SALOMÓN ESCOBAR MEJÍA, por lo que, se le concedido dicho recurso.

El asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada y Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaría de Familia Comuna 16 de Belén, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por el señor SALOMÓN ESCOBAR MEJÍA en contra de la señora CATHERINE GONZÁLEZ MIRA.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de éste componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y **unidad***". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el presente caso, se tiene que, el día 29 de agosto de 2022, el señor SALOMÓN ESCOBAR MEJÍA, se presentó en la Comisaría de Familia e hizo la siguiente denuncia:

"... (...)... la señora Catherine González Mira me violenta económicamente y psicológicamente y usa el niño Maximiliano Escobar González de 10 años de edad para hacerlo, cuando no consigue lo que necesita de mi parte me insulta con malos tratos y amenazas o impidiéndome en estar en contacto con el niño o siempre estando presente en las video llamadas que le hago, vigilando lo que hablamos padre e hijo. En algunas ocasiones ha presionado al niño físicamente en su mano para que me diga lo que ella ha ordenado decirme y Maxi Luego me confiesa que fue la mama. Habla mal de mí públicamente en el programa que presenta en Telemedellin... siempre poniendo de



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

ejemplo al papa de su hijo en cosas que no han sucedido violentando mi vida privada y la vida privada de mi hijo siendo yo un padre presente física, económica y moralmente. Busca pelearme y provocarme para que yo reaccione en ocasiones atando física y verbalmente a las personas con las que me encuentro, incluso ha sucedido delante de mi hijo, mi reacción ha sido proteger a mi hijo durante el episodio de violencia que ella propicio y buscar la forma de irnos del sitio... (...) ”.

Por su parte la señora CATHERINE GONZÁLEZ MIRA en la diligencia de descargos dijo lo siguiente:

*"... (...)... que ejerzo violencia económica y psicología es falso de hecho es todo lo contrario el ejerce violencia económica y psicológica sobre mí, tratándome mal, no queriéndome dar dinero ya para nada de las cosas del niño ni arriendo ni alimentación es una persona que desde que nos separamos se la pasa tratándome mal a mi delante de muchas personas entre ellos mi hijo mayo Juan José Escobar, que es nuestro hijo, mi mamá Roció Mira y ante la directora del colegio donde estudio Maximiliano, el día de hoy estoy con mi mamá y mi hijo..... hace un año yo tuve una discusión con la pareja actual de él, donde tuvimos un problema ella y yo y el señor Salomón me empujo dañándome el hombre nuestro hijo Maximiliano se dio cuenta. Es una persona que todo el tiempo ha sido violenta conmigo y con mi hijo mayor. Económicamente siempre me ha dicho o me ha manipulado y yo me dejado manipular por miedo a que no responda económicamente porque lastimosamente mi trabajo no es fijo y él se aprovecha de eso, de hecho en nuestra relación **siempre me manifestó que yo era una mantenida, que no servía para nada y que era una bruta**... (SFC) ”.*

Así mismo el señor SALOMÓN ESCOBAR MEJÍA en la diligencia de descargos manifestó lo siguiente:

"... (...)... ella es sus descargos dice que yo realizo violencia económica sobre ella y que yo no aportó nada para la manutención de mi hijo, entonces eso es completamente falso yo nunca he dejado de cumplir con mis obligaciones como papá de Maximiliano...vamos al tema de él que ella no ha sido violenta, en la evidencia se demuestra que bajo los efectos del



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

*alcohol agredió a mi amiga, ella dice que es mi novia pero no, la agredió delante mi hijo Maximiliano y delante de los hijos de mi amiga. **Ella agredió a mi amiga y trató de agredirme a mí, ella estaba borracha y entonces Catherine hay otro video en el que ella aparece borracha, en que claramente se evidencia que tiene problemas con el alcohol. Eso fue una de las causas por las que yo tome la decisión de separarme de Catherine (SFC)***".

De otro lado, se tiene que, en diligencia de declaración juramentada recibida por JUAN JOSE ESCOBAR GONZALEZ quien manifestó que:

"... (...)...lo que yo más recuerde es desde el 2017 al 2018 fueron los encuentros más pesados que tuvieron sin embargo nunca vi agresión física ente ellos pero si verbal...yo ya no vivo con mi madre entonces no se bien como se esté moviendo eso ahí pero cuando he escuchado charlas en el celular me he dado cuenta que se hablan pero de mala gana pero de lo que he presenciado no ha habido maltrato verbal solo noto indiferencia al momento de ellos tener una charla (...)".

Por su parte la señora ROCIO DEL CARMEN MIRA OLANO en la declaración juramentada dijo lo siguiente:

"... (...)...discusiones normales como pareja pro yo trataba de mantenerme al margen por respetar su intimidad y no las presenciaba siempre por lo que vivíamos en ciudades diferentes... a Salomón lo veo muy prevenido y ha cambiado mucho sus actitudes no sé si es debido al estrés que maneja por su empresa o por esta situación ha presentado cambios muy drásticos en su actual porque normalmente solía ser una persona pacífica, tranquila pero ya no lo es, es prevenido él nos ve a todos como su enemigo y no es así y como que a todo le pone problema, buscando algo negativo o buscando problemas donde no los hay... (...) "

De este modo se tiene que, concluido el trámite administrativo, la Comisaría de Familia, determinó que, en el presente caso, los señores SALOMÓN ESCOBAR MEJÍA y CATHERINE GONZÁLEZ MIRA eran responsables de los hechos de violencia intrafamiliar



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

denunciados, por lo que, los conminó para que en lo sucesivo se abstengan de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra naturaleza, en contra del otro, o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar, entre otros, además les hizo saber sobre las sanciones por incumplimiento, y de no vincular en sus problemas personales a su hijo menor.

Lo así resuelto le fue notificado a ambas partes por correo electrónico, y dentro del término el señor SALOMÓN ESCOBAR MEJÍA por conducto de su apoderada judicial impugnó la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en el cual argumenta, en síntesis, que no hubo una valoración adecuada aportadas por las pruebas aportadas por el denunciante como documentos, audios y videos, que además se demostró que la denunciada es consumidora de bebida embargantes y se padece de copas, entre otros hechos y acontecimientos.

Pues bien, del estudio cuidadoso de la probatura se verifica que, **efectivamente los hechos de violencia intrafamiliar denunciado si se presentaron**, de parte y parte pues basta con analizar la diligencia de descaros rendida por ambos, donde da cuenta de que efectivamente hubo agresión verbal.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Corporación ha indicado que, la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: "...a) *violencia doméstica o familiar*;...b) *violencia social (o a nivel de la comunidad)* y...c) *violencia estatal*".

En cuanto a la violencia doméstica, ha sostenido que,

"...es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia".

Además, ha dejado sentado que, este tipo de violencia es difícil de detectar pues, se ha invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

privado y lo público, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia. Y con respecto a la violencia psicológica, ha dicho que,

“...se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima... (...)”.

Y en este caso tenemos probado que las agresiones existes de parte y parte, que se han presentado puesto que en las diligencias de descargos, las declaraciones rendidas, los documentos, fotografías y videos aportados demuestran que se han presentado acciones mutuas de agresiones producto de la falta de dialogo y comprensión entre la pareja, lo cual tipifica incontestablemente la violencia doméstica o familiar y psicológica.

Y es que en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que es necesario la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; **y es claro que en plenario hay suficientes hechos indicativos o indicios de violencia verbal y psicológica por parte del convocante y de la convocada**, violencia que por demás, se ve acentuada en los demás miembros del grupo familiar, en especial de Maximiliano hijo menor en común de la pareja.

Lo anterior, deja entre ver un resquebrajamiento de la unidad familiar, originado probablemente por la incomprensión, la falta de dialogo, las agresiones mutuas, lo cual además afecta el núcleo familiar, por lo que la decisión de la Comisaría de declararlos responsables de violencia intrafamiliar fue acertada.

Tal situación hace un imperativo legal como lo es la protección de las personas involucradas en toda su dimensión, en la medida en que un ambiente de zozobra resultado de la quebradura de un ambiente armonioso entre pareja, puede ocasionar lesiones irreversibles no solo para éstos sino también el núcleo familiar, si no se adoptan correctivos que arruten la asunción consciente de los beneficios que trae



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

consigo cumplir a cabalidad con las medidas de protección adoptadas, razón por la cual, este Despacho considera que es viable la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Comuna 16 de Belén y así las cosas, este Despacho, confirmará la resolución apelada.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 511 proferida el 22 de diciembre de 2022 por la Comisaría de Familia Comuna 16 de Belén, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por el señor SALOMÓN ESCOBAR MEJÍA en contra de la señora CATHERINE GONZÁLEZ MIRA.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685e7159335147da669c361e8816cd139ee436edd6f2dcd90926a341fe464a93**

Documento generado en 06/03/2023 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>